



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa Nº FSM 3084/2020/25/1/CA32, carátula: “*Legajo Nº 1 - IMPUTADO: SECURITAS Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro Nº 1, Secretaría Nº 1.

Registro de Cámara: 11.366

San Martín, 12 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, a raíz de los recursos de apelación interpuestos por las defensas particulares de Leandro Miraglia, Julio Terrado, Rubén Miguel Adonajlo, Alejandro Castex y Gabriel Di Cesare, contra el auto que no hizo lugar a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción.

Las impugnaciones fueron mantenidas en la instancia y, a ellas, adhirió la asistencia técnica de Miguel Ángel Feroglio; no obstante lo cual, cabe aclarar, esta última limitó sus agravios al evento identificado como “Caso PSA”.

II.- Más allá de la mayor o menor profundidad que se advierte en el análisis de los distintos tópicos introducidos en las presentaciones, puede afirmarse que, en lo medular, las quejas vertidas giran en torno a tres cuestiones: por un lado, el momento en el cual el encausado Rubén Miguel Adonajlo perdió la calidad de funcionario público; por otro, que, a criterio de las partes, la regla que emana del segundo párrafo del Art. 67 del CP no opera de modo automático ni está exenta de interpretación en el caso concreto, sino que debe acreditarse que el funcionario y su jerarquía son aptas para incidir en el curso de la investigación penal, lo que entienden que no se verifica en autos; y, por último, que el alcance de la suspensión de la prescripción no puede extenderse a Miraglia y Terrado, o bien porque sus defensas lo entienden violatorio de los

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39489373#447307018#20250312143347262

principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad –por no revestir el específico carácter al que alude la norma– o bien porque aquélla corre separadamente para cada uno de los partícipes (Art. 67, segundo y último párrafo, del CP).

Las defensas de Miraglia, Terrado, Feroglio y Adonajlo dirigen sus quejas al evento identificado como “Caso PSA”; agregando la de este último, que el resolutorio resulta arbitrario por falta de fundamentación (Art. 123 del CPPN).

Por su parte, la asistencia técnica de los nocentes Castex y Di Cesare lo hace con relación a la totalidad de casos por los que se expidiera la jueza de grado en el auto traído a revisión.

Finalmente, cabe aclarar que el impugnante por Adonajlo, en el acápite “III.- RESERVA” de sus presentaciones recursivas, alude a una violación a la garantía del plazo razonable. No obstante, más allá de las citas doctrinarias y jurisprudenciales realizadas en abstracto, no funda el planteo, por lo que, al no contar con cuestionamientos concretos que responder, nada habrá de decirse sobre el particular.

III.- En el cuadro reseñado, teniendo en consideración los distintos eventos que forman parte del pronunciamiento que se apela y el modo en que vienen presentados los agravios, a fin de brindar claridad expositiva a este decisorio, se habrán de abordar las cuestiones planteadas por tema, dando inicio a la invocada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/25/1/CA32, carátula: “*Legajo N° 1 - IMPUTADO: SECURITAS Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.366

arbitrariedad y, luego, a aquello relativo a la situación específica de Rubén Miguel Adonajlo, cuyo análisis dará pie al tratamiento de los tópicos restantes.

IV.- Del planteo de arbitrariedad.

La posición de este Tribunal sobre cuándo un auto se encuentra motivado y, por ende, no es arbitrario, ha sido desarrollada en numerosos precedentes (Vgr.: punto II del auto dictado en la causa FSM 4974/2023/2/CA1, “Duarte, Walter Ezequiel s/ legajo de apelación”, Reg. N° 13.674, Rta. el 29/06/2023, de la Sec. Penal N° 1 -entre muchas otras-, que las partes pueden consultar en el Centro de Información Judicial). Incluso, en este mismo expediente (FSM 3084/2020/35/CA7, Reg. N° 11.274, Rta. el 04/12/24), a cuyas consideraciones nos remitimos.

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución impugnada reúne las exigencias del Art. 123 del CPPN, en tanto contiene una explicación de la conclusión a la que arriba la jueza de grado, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto; a tal punto, que las partes pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la arbitrariedad invocada se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

V.- Del momento en el que Rubén Miguel Adonajlo perdió la calidad de funcionario público.

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39489373#447307018#20250312143347262

Sobre el particular, la hipótesis que presentan las defensas no puede prosperar.

Ello por cuanto, en las circunstancias del caso, la renuncia efectuada por el experimentado agente al cargo de Director -y su consecuente retorno al rol de empleado-, en modo alguno determina que haya perdido la específica calidad que reclama el Art. 67 del CP, en su segundo párrafo.

En este punto, asiste razón a la *a quo* cuando fija el cese de la condición de funcionario público de Adonajlo en el momento mismo en que dejó de desempeñarse en la fuerza de seguridad, a raíz del retiro extraordinario resuelto en el año 2019 por el Director Nacional de la PSA.

En efecto, el Art. 1° de la ley de ética en el ejercicio de la función pública -N° 25.188- establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En este mismo sentido se expresa la Convención Interamericana contra la Corrupción (Cfme. Anexo I, Art. 1°).

Sin perjuicio de ello, vale recordar a su vez que, según la interpretación auténtica efectuada por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/25/1/CA32, carátula: “*Legajo N° 1 - IMPUTADO: SECURITAS Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.366

legislador en el Art. 77, 3° párrafo, del CP, los términos “funcionario público” y “empleado público” designan a todo aquél -sin distinciones- que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas.

Al respecto, cabe tener presente lo sostenido por la Sala en anteriores oportunidades, en punto a que: “sobre la calidad de funcionario público por su labor en dicha entidad, a los efectos del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se equiparan, ya que lo relevante para adquirir esas categorías es que el agente participe en el ejercicio de la función pública” (Cfme. precedente antes citado de este mismo expediente; y causa N° 54514, “Incidente N° 7 - IMPUTADO: CRIBARI, OSVALDO ANTONIO Y OTRO s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL”, Reg. N° 9309, Rta. el 11/02/2020, ambas de la Sec. Penal N° 3; entre otras). Y, vale decir, el concepto de función pública se encuentra determinado por el ejercicio de funciones o tareas de carácter público (causa FSM 155663/2018/1/CA2, Reg. N° 9001, Rta. el 16/08/19, y sus citas, de la Sec. Penal N° 3; CFCP, Sala IV, FLP 73000754/2011/CFCP1, Rta. el 10/09/2019).

Entonces, se encuentra corroborado en autos que, más allá de la renuncia a la que aluden las partes, Rubén Miguel Adonajlo revistió la específica calidad requerida por la norma, hasta que fue desafectado de la fuerza en el año 2019.

De allí, hasta el llamado a prestar declaración indagatoria, no transcurrió el máximo de la pena prevista para el concurso de delitos que se le endilga (Art. 62, Inc. 2°, del CP).

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39489373#447307018#20250312143347262

Por lo demás y, ante los específicos agravios de las partes, cabe finalmente señalar que las consideraciones vertidas hasta aquí no se ven conmovidas por el hecho de que, acertadamente o no, se contemple una promoción escalafonaria de Adonajlo en el año 2018.

VI.- De la regla establecida por el Art. 67, segundo párrafo, del CP.

a.- Conforme la norma, para que proceda la suspensión de la prescripción de la acción penal, quien se encuentre desempeñando un cargo público debe haber participado en el evento delictual de que se trate, extendiéndose la suspensión a todos los que hayan intervenido. La previsión se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación y que, de ese modo, el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública (D' ALESSIO, Andrés José, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", 2° Ed. Actualizada y ampliada, La Ley, Bs. As., 2009, Tomo I, pág. 997; en ese sentido, CNCP, Sala IV, "Baro, Rolando Oscar y otro s/ recurso de casación", Rta. el 20/03/09 y CFCP, Sala IV, "Albiol, Darío y otros s/ recurso de casación", Rta. el 16/04/18, entre otras).

Sentado ello y, sobre la invocada imposibilidad de que Adonajlo pueda perjudicar la investigación, cabe señalar que su prolongada experiencia, cargos, órbitas de desempeño funcional, las relaciones que haya entablado con los demás agentes de la institución y las prerrogativas inherentes a las funciones que fue realizando, permiten inferir -sana





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/25/1/CA32, carátula: “*Legajo N° 1 - IMPUTADO: SECURITAS Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.366

crítica mediante— que se encontraba en mejor situación que un particular para influenciar u obstaculizar la pesquisa y que, de ese modo, el plazo de prescripción fenezca, mientras aquéllas eran ejercidas.

Al respecto, no puede soslayarse que los hechos reprochados fueron verificados en el marco de una de esas funciones públicas que el causante desempeñó, como responsable de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y que, según la hipótesis fiscal, actuaba a su vez como contacto directo entre el “Grupo Securitas” y las máximas autoridades de la fuerza.

Lo expuesto impone, en tal sentido, convalidar la decisión de la jueza de grado.

b.- Por otro lado, corresponde abordar la queja introducida por las defensas de Miraglia y Terrado, en punto a la aplicación a sus respectos de la mentada regla que fija el segundo párrafo del Art. 67 del CP.

Sobre el particular, procede señalar que de la letra de la norma se desprende claramente la voluntad del legislador de incorporar en la suspensión de la prescripción penal a todos aquellos partícipes del delito en el que se encuentre involucrado un funcionario público. Ello, en razón de la relevancia que podría llegar a tener su permanencia en funciones durante la investigación, en provecho de la impunidad de todos los intervinientes (causa 49/11, “Inc. ext. por prescripción, Fernández, Delia Cristina”, Reg. N° 5535, Rta. el 03/03/2011, de esta Sala, Sec. Penal N° 3).

En tal sentido, cabe agregar que la ley 25.188 introdujo una mención en el artículo en cuestión, aclarando



que el desempeño de un cargo público por cualquier persona que haya participado en un delito cometido en ejercicio de la función, constituye una excepción al curso individual e independiente de la prescripción de cada partícipe.

Así, aclaró el problema de interpretación que suscitaba la anterior redacción de la norma en su último párrafo y, a su vez, da respuesta al agravio concreto que, en relación a ello, invocó la defensa de Terrado.

Entonces, las quejas introducidas no pueden prosperar.

VII.- Del planteo vinculado a Nicolás D' Agosto ("REPAR"), Diego Salto ("ANMAC") y a los funcionarios de la empresa "ENERSA".

La asistencia técnica de Gabriel Di Cesare y Alejandro Castex, entiende que la discusión radica en determinar si resulta operativa la suspensión del plazo de prescripción que establece la norma ya citada, en tanto habría funcionarios públicos involucrados en los hechos.

En lo medular, considera que debe acreditarse en el caso que el funcionario y su jerarquía son aptos para incidir en el curso de una investigación penal, destacando que "los pocos empleados públicos mencionados en la acusación lejos están de ocupar cargos jerárquicos o de tener real influencia dentro de la organización del Estado".

De modo liminar, debe advertirse que el apelante estructura el desarrollo de sus agravios sobre la afirmación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3084/2020/25/1/CA32, carátula: “*Legajo N° 1 - IMPUTADO: SECURITAS Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1, Secretaría N° 1.

Registro de Cámara: 11.366

inicial de que “no se encuentra discutido que los hechos objeto del decisorio apelado ocurrieron hace más de seis años, pena máxima prevista para el delito enrostrado”.

Sin embargo, de estar a las imputaciones cursadas a los nocentes a los que alude –a excepción de Adonajlo, cuya situación ya fue tratada–, se aprecia inexacta aquella aseveración a partir de la cual erige su recurso.

En efecto, a la luz de la fecha de comisión de la última conducta típicamente relevante –en cada caso– y el primer acto interruptor de la prescripción, no se aprecia transcurrido el máximo de duración de la pena prevista para los delitos endilgados.

Entonces, puede válidamente concluirse que el extremo que invoca la defensa de Castex y Di Cesare como agravio, no dirime la cuestión a resolver en esta incidencia, por lo que, en consecuencia, resulta inoficioso proceder a su tratamiento.

Así, por los argumentos vertidos hasta aquí, corresponde homologar el pronunciamiento traído a revisión.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada, por los motivos vertidos en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN

MARCELO DARIO FERNÁNDEZ

JUAN PABLO SALAS

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39489373#447307018#20250312143347262

DARÍO EMMANUEL FIGUEIRAS

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 12/03/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39489373#447307018#20250312143347262